



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 144/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 28/05/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación efectuada en el Formulario de reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales de Dña. Teresa, cuyo contenido es el siguiente:

«ASUNTO: QUEJA POR DILACIONES INDEBIDAS Y RETRASO EN LA ENTREGA DE CANTIDADES CONSIGNADAS A LA ATENCIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE / PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Yo, Teresa con DNI [NUM000], con domicilio en [tu dirección completa] y teléfono de contacto [tu teléfono], comparezco en el procedimiento de ejecución número 5743/2024 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Nº NUM001 bis de LOCALIDAD000, y como mejor proceda,

EXPONGO:

PRIMERO.- Que soy la demandante en el procedimiento de ejecución número 5743/2024 que se está tramitando en el Juzgado de Primera Instancia Nº NUM001 bis de LOCALIDAD000 para recuperar el dinero de mis gastos de hipoteca.

SEGUNDO.- Que el banco ya ha realizado el ingreso del dinero correspondiente al principal en la cuenta de depósitos del juzgado. Por lo tanto, el dinero ya está allí retenido desde hace mucho tiempo y a total disposición del juzgado.

TERCERO.- Que al ponerme en contacto con el juzgado para reclamar mi dinero, la respuesta que me han dado es que llevan un retraso de hasta un año para tramitar los pagos debido a la falta de personal, y que me toca esperar a que me llegue el turno en la cola.

CUARTO.- Que considero una auténtica locura tener que esperar un año más por un dinero que ya está ingresado y que es legítimamente mío. El procedimiento ya se ha alargado muchísimo en el tiempo y, debido a mi situación económica actual, necesito que se me entregue ese dinero de manera urgente. No es justo que los ciudadanos paguemos la falta de personal de la administración con perjuicios económicos graves en nuestras vidas.

Por todo lo anterior,

SOLICITO: Que se admita esta queja y se intervenga de manera inmediata ante el Juzgado de Primera Instancia Nº NUM001 bis de LOCALIDAD000 para que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

agilicen mi expediente, den una orden de prioridad a mi caso y me ingresen ya el dinero que tienen retenido en su cuenta».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

La Sra. Teresa solicita en su reclamación el ingreso en su cuenta de la cantidad consignada en el órgano judicial.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".*

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando "no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."

La solicitud presentada por la Sra. Teresa se entiende que se trata de una queja ante el mal funcionamiento de un órgano judicial, no versando la misma sobre una vulneración de la normativa de protección de datos por el referido órgano judicial.

Como hemos expuesto en la fundamentación precedente, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial es competente respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, esto es, que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En este sentido, al no versar la reclamación y los hechos objeto de la misma sobre una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por un órgano jurisdiccional, y excediendo de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Se pone en conocimiento de la reclamante que para realizar queja relativa al funcionamiento de algún órgano judicial puede presentarla a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial a través de una de las vías disponibles para ello. Le sugerimos que consulte la página web del poder judicial www.poderjudicial.es pestaña de Servicios y dentro de esta el apartado de Atención Ciudadana en el que se facilita información sobre las competencias de la Unidad de Atención Ciudadana y las vías para la presentación de quejas relativas al funcionamiento de los órganos judiciales. Si dispone de certificado electrónico, lo puede efectuar a través del siguiente enlace: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Quejas-y-reclamaciones/Formulario-de-queja-o-reclamacion-ON-LINE--CON-CERTIFICADO-ELECTRONICO /](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Quejas-y-reclamaciones/Formulario-de-queja-o-reclamacion-ON-LINE--CON-CERTIFICADO-ELECTRONICO/)

Para el caso de carecer de certificado digital podrá presentarlo de forma presencial en las sedes judiciales, en las oficinas de registro, en las Oficinas de Correos y en el Registro General del CGPJ. C/ Marques de la Ensenada núm. 8 28004 Madrid.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir la denuncia presentada por Dña. Teresa.
- 2.-** Notificar la presente resolución a Dña. Teresa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos